

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

RAD. 08001311000320210038500

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: JOSE LUIS TABOADA TOVAR.

DEMANDADA: ZUMAIRA BEATRIZ CERVANTES DE LA HOZ.

En atención a la demanda presentada por el señor JOSE LUIS TABOADA TOVAR a través de apoderada judicial, Dra. GLADYS MARÍA BAYTER ORJUELA, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No son mencionadas las circunstancias que dieron lugar a la separación de hecho de los conyugues (Art 154, numeral 8° del Código Civil).

2.- No se cumple con lo preceptuado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020, en cuanto la parte interesada o demandante no indicó la forma en la cual se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y en tal caso, no fueron allegadas las evidencias que permitan concluir que es el actualmente utilizado por esta.

“Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

3.- No se acredita, con la presentación de la demanda, el envío de esta y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física de la parte demandada. (Art. 6°, Inciso 4° del Decreto 806 de 2020)

4.- No son suministradas las direcciones físicas de los testigos para el recibo de notificaciones.

5.- No son enunciados concretamente los hechos objeto de cada uno de los testimonios solicitados. (Art. 212 del Código General del Proceso).

6.- No son aportados los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE LUIS TABOADA TOVAR y ZUMAIRA BEATRIZ CERVANTES DE LA HOZ.

7.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 157 Fecha: 28 de septiembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 27 de septiembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6de4d381615361af00fdb9bd9a6ee222510fbd725fa0f68ffdce1f54dcf460c7

Documento generado en 27/09/2021 03:07:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>